

LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 197

LA QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Artículo 1. Se expide la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene como objeto prevenir, combatir y erradicar la violencia familiar en el Estado. Al efecto, establece las bases de coordinación y competencia de los servicios con los que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos, para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia familiar.

La aplicación de la presente Ley tendrá como propósito garantizar los derechos de los integrantes de las familias, a efecto de que éstos no sean restringidos, ni lesionados.

Con este objeto, la unidad, la igualdad de oportunidades, de derechos y deberes de los miembros de la familia, la equidad, la igualdad sustantiva, la igualdad de género, la perspectiva de género, y la protección de las personas en el núcleo familiar, constituyen principios rectores para la interpretación y aplicación de la presente Ley.

Artículo 2. El Estado y los municipios están obligados a procurar la convivencia armónica de las familias, y a promover su unidad, e instrumentar políticas sociales de prevención, protección y promoción que favorezcan el desarrollo de las

personas en el núcleo familiar, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, para erradicar patrones estereotipados, comportamientos, así como prácticas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios por razones económicas, de género, de subordinación o convicciones políticas.

Artículo 3. Los integrantes de la familia se encuentran obligados a evitar conductas que generen violencia.

Sus miembros tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y sexual, de manera que no se afecte su sano desarrollo individual y su plena incorporación al núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones facultadas, en los términos de las leyes aplicables, que garanticen la atención de referencia.

CAPITULO II. TERMINOLOGÍA

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, respecto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:

I. Consejo Estatal: el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado;

II. DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

III. Organizaciones sociales: las instituciones legalmente constituidas y registradas, que se ocupan de la materia de esta Ley;

IV. Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes, y

V. Unidades de Atención: las unidades de la administración pública municipal, encargadas de dar atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, conforme a la presente Ley; así como de aplicar las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.

Artículo 5. En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por:

I. Familia o núcleo familiar: al grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación;

II. Persona generadora de la violencia familiar: quien realice cualquier acto o incurra en omisión, que constituya maltrato en términos de este artículo, contra quienes tengan algún vínculo de parentesco; estén o hayan estado bajo su guarda o custodia; o mantengan relaciones de hecho similares al matrimonio; o en el núcleo familiar;

III. Persona receptora de la violencia familiar: quien o quienes sufren maltrato en cualquiera de las modalidades que contempla el presente artículo, derivado de acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia, y

IV. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:

a) Físico: el acto de agresión intencional que cause daño a la integridad de la otra persona, encaminado hacia su sometimiento y control, provocándole cualquier alteración en su salud física o mental.

b) Económico: la conducta omisa consistente en faltar a los deberes de proveer el sustento, el vestido, la vivienda, la educación o la atención de la salud, a los cuales tienen derecho quienes integran una familia y que por su edad, capacidad o particular condición, se encuentren en situación de dependencia.

c) Por afectación económica o patrimonial: el acto u omisión que genere año (sic), destrucción, deterioro, sustracción o retención de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o destinados a la satisfacción de las necesidades familiares.

d) Psicoemocional: el acto u omisión que provoque en quien lo recibe, carencia de autoestima o devaluación del autoconcepto, utilizando como medio de control, la manipulación o el dominio de la persona.

e) Sexual: el acto u omisión que induzca coactivamente a la realización de actos o prácticas sexuales no deseadas, o que generen dolor; así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, a que se refiere el Código Penal del Estado, respecto a los cuales la presente Ley, surte efectos en el ámbito de la prevención y de la atención.

f) Verbal: toda manifestación expresa que tenga el propósito de ofender a la persona que deteriore, o haga imposible la vida en familia.

También se considera violencia familiar, cualquier forma de maltrato a las que se refieren los incisos anteriores, si la víctima esta bajo tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno.

Se equiparan a la violencia familiar, los actos u omisiones de cualquier miembro de la familia, tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún otro integrante de la misma.

Para efectos de tratamiento terapéutico, se equipara a la violencia familiar, la alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, respecto a las medidas, instancias y procedimientos, se entiende por:

I. Atención: los servicios de apoyo, asistencia y protección, médicos, pedagógicos, psicológicos, jurídicos y sociales que se brindan con el fin de promover, proteger y restaurar la salud física y mental de las y los receptores de la violencia familiar, así como de quienes la generan;

II. Garantía de protección del receptor de violencia familiar: toda determinación dirigida a garantizar la seguridad, salud y el bienestar físico, mental y emocional de la persona receptora de la violencia;

III. Medidas cautelares: todo mandato expedido por escrito de autoridad competente, para la protección a las personas receptoras de violencia familiar, que señala esta Ley;

IV. Medidas de protección inmediata: la que se ejerce en situaciones excepcionales o de emergencia, determinadas por la gravedad del caso, a fin de salvaguardar la integridad de la persona receptora de violencia;

V. Prevención: las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, entre las personas a las que hace referencia el artículo 5º. de esta Ley, y

VI. Conocimiento de hechos: es aquél que hacen los particulares ante las Unidades de Atención, en forma verbal, o por escrito, respecto de la situación de violencia familiar que les afecte, o de la que tengan conocimiento.

CAPITULO III. DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES COMPETENTES

Artículo 7. En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de:

a) La Secretaría General de Gobierno.

b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

c) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

d) La Secretaría de Salud del Estado.

e) Los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

f) La Procuraduría General de Justicia del Estado, o la Fiscalía General del Estado.

g) La Dirección de Prevención y Readaptación Social.

h) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

i) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes.

j) El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

k) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

l) El Centro de Atención Integral a Víctimas.

m) Al Centro de Justicia para las Mujeres;

II. Al Poder Judicial del Estado;

III. Al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, y

IV. A los ayuntamientos, por conducto de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPITULO IV. DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, coadyuvar y apoyar las acciones en la materia de violencia familiar, de conformidad con las atribuciones que le confieran los ordenamientos aplicables.

- I. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Estado;
- II. Proponer la celebración de convenios con las asociaciones de profesionales especializados en la materia y asociaciones, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;
- III. Coadyuvar, a través de la Dirección General del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, y en los cursos prematrimoniales que para tal efecto implementen los oficiales del Registro Civil a las parejas que pretendan contraer nupcias, y
- IV. Promover, a través de la Defensoría Pública del Estado, la capacitación y sensibilización de las defensoras y los defensores públicos, a efecto de procurar la adecuada atención a las víctimas receptoras de la violencia familiar, que requieran de sus servicios profesionales.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

- I. Desarrollar programas para la prevención de la violencia familiar, con especial atención a la que se ejerce contra las niñas, niños y adolescentes, en coordinación con las instancias competentes, y promoverlos en cada una de las instituciones educativas, públicas y privadas;
- II. Organizar campañas, cursos y talleres de capacitación en materia de prevención y atención de violencia familiar, para el personal de los diferentes niveles educativos;
- III. Impartir talleres sobre la observancia en México de los tratados, convenios, acuerdos y convenciones internacionales, en materia de violencia familiar;
- IV. Generar políticas educativas en materia de violencia familiar, que modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, mediante la educación escolarizada, no escolarizada y mixta;

V. Fomentar y apoyar programas para crear conciencia sobre las consecuencias de la violencia familiar, los problemas derivados de ella, los medios de prevenirla y evitarla;

VI. Sensibilizar a los trabajadores de la educación, para detectar casos de violencia familiar en los centros escolares, con información proveniente de los educandos, y canalizarlos a la dependencia correspondiente;

VII. Llevar registro de los casos de violencia familiar que se detecten en los centros educativos, y del procedimiento de que fueron objeto;

VIII. Promover el establecimiento de programas de prevención de violencia familiar, en las instituciones educativas públicas y privadas de nivel medio superior y superior, y

IX. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:

I. Contribuir al fortalecimiento de la unidad familiar, con la participación activa y conciente de sus integrantes, en los programas que tiendan a satisfacer sus necesidades básicas y el desarrollo de sus capacidades;

II. Promover programas de prevención de la violencia familiar, en comunidades de escasos recursos, incorporando a la población en la aplicación de dichos programas;

III. Orientar a personas receptoras de violencia familiar, para que reciban atención;

IV. Establecer proyectos productivos, sin estereotipos de género, a favor de mujeres que enfrentan problemas de violencia familiar, y

V. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. En materia de prevención y atención de violencia familiar, las autoridades sanitarias en el Estado, además de la aplicación de la NOM-190-SSA1-1999, tendrán las siguientes facultades:

I. Compete a la Secretaría de Salud:

a) Llevar a cabo programas en materia de educación para la salud, incluyendo salud mental, a fin de prevenir la violencia familiar, en los términos de las leyes aplicables.

b) Diseñar programas de detección y atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, en los hospitales regionales, o en los centros de salud ubicados en los municipios.

c) Celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Cruz Roja, clínicas y hospitales privados, para los efectos de los incisos anteriores.

d) Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables, y

II. Compete a los Servicios de Salud de San Luis Potosí:

a) Detectar y valorar la sintomatología y alteraciones psicosomáticas, de quienes acudan a recibir atención médica en los hospitales regionales, o en los centros de salud ubicados en los municipios, y en su caso, canalizar la problemática de violencia familiar a las áreas correspondientes.

b) Fomentar la sensibilización y capacitación del personal médico de los hospitales regionales, centros de salud, órganos dependientes de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, a fin de que proporcionen a los usuarios información para prevenir la violencia familiar.

c) Emitir a las instituciones médicas del sector privado, para que fomenten la sensibilización y capacitación de su personal médico, a fin de que proporcionen a los usuarios información relativa a la prevención de violencia familiar.

d) Promover la cultura de la denuncia para concientizar a la persona receptora de violencia familiar, a fin de que lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

e) Fomentar entre el personal de los hospitales públicos y privados, regionales y centros de salud municipales, el conocimiento de la obligación de dar aviso a la autoridad competente, los casos en los cuales se detecte violencia familiar.

f). Sensibilizar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales, centros de salud y órganos dependientes de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, mediante programas de difusión, en los que se proporcione información respecto de las medidas de prevención y atención que éstos y otras instituciones ofrezcan, a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar.

g) Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12. Además de las que le señalen los ordenamientos legales aplicables, en materia de prevención de la violencia familiar, la Procuraduría General de Justicia del Estado o la Fiscalía General del Estado, deberá coadyuvar con las

autoridades competentes, instituciones y organizaciones de la sociedad civil, y ejecutar las acciones que le sean propias, a través de las áreas correspondientes.

Asimismo, proporcionará al Consejo Estatal, la información estadística sobre casos de violencia familiar de los que tenga conocimiento.

Artículo 13. Corresponde a la Procuraduría de Protección, las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar asistencia jurídica en materia de violencia familiar, que soliciten los receptores de la misma, así como la asistencia psicológica o social dirigida a los distintos miembros de la familia involucrados en la violencia;
- II. Recibir quejas, reportes o informes sobre cualquier conducta que atente contra las niñas, niños y adolescentes; realizar las investigaciones correspondientes y hacer valer los derechos de los mismos ante la autoridad que corresponda;
- III. Investigar sobre la existencia de cualquier manifestación de violencia en agravio de niñas, niños y adolescentes, personas adultas con o sin discapacidad y senectos; en su caso, lo hará del conocimiento del Ministerio Público;
- IV. Recabar el registro estadístico acerca de la violencia familiar que se genere, en las instancias involucradas en materia de violencia familiar;
- V. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público, en los casos en que se vea involucrado cualquier integrante del núcleo familiar, como persona receptora;
- VI. Solicitar al Agente del Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional competente, su intervención en aquéllos asuntos en los que por el ejercicio de la patria potestad de los padres o de quien la ejerza, se ponga en peligro la vida, la salud, la seguridad o la integridad de niñas, niños y adolescentes sujetos a ella, debiendo, en casos urgentes, dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud física y mental, así como la seguridad o integridad de las personas receptoras de violencia familiar;
- VII. Velar porque las niñas, niños y adolescentes u otras personas receptoras de violencia familiar, obtengan provisional o definitivamente, albergue seguro;
- VIII. Realizar investigaciones para detectar las causas de violencia familiar y generar los esquemas de atención pertinentes, a través de diversos mecanismos de difusión comunitaria;
- IX. Remitir a las autoridades competentes, los informes o constancias que soliciten, en los casos relacionados con la problemática de violencia familiar, y

X. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14. Corresponde al Instituto de la Mujeres del Estado:

I. Coadyuvar en la erradicación de la violencia familiar;

II. Diseñar campañas para la promoción de respeto a los derechos humanos, que garanticen el respeto entre los integrantes de la familia, y que permitan erradicar la violencia familiar;

III. Coadyuvar en la difusión de los derechos de la familia;

IV. Proporcionar servicio de asesoría legal y contención emocional, de manera personal y mediante línea telefónica de emergencia, a personas receptoras de violencia familiar, así como a terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia;

V. Remitir a las Unidades de Atención, los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento;

VI. Generar los mecanismos y acciones que permitan eliminar estereotipos de género dentro de la familia, que propicien desequilibrio, desigualdad, sumisión o cualquiera otra situación de desventaja que afecte a las mujeres y a las niñas, y

VII. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, aplicar los programas de prevención y Readaptación Social, aplicar los programas de prevención en materia de violencia familiar; así como la aplicación de los modelos de tratamiento en esta materia, a las personas generadoras de violencia familiar que se encuentren en rehabilitación.

Artículo 16. Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

I. Impartir cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar, a su personal y a la población de su municipio, así como la difusión de la presente Ley;

II. Impulsar en el ámbito de su competencia, reformas a la reglamentación municipal que coadyuve en la prevención y atención de la violencia familiar, y

III. Crear por lo menos una Unidad de Atención.

TITULO SEGUNDO. DE LOS ORGANISMOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO

CAPITULO I. DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 17. El Consejo Estatal es la instancia responsable del apoyo normativo, consulta, seguimiento, evaluación y coordinación con los organismos facultados, para la realización de las tareas y acciones en materia familiar.

Los cargos en el Consejo Estatal son de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no recibirán emolumento o retribución por su desempeño.

Artículo 18. El Consejo Estatal se integrará con las o los titulares o representantes de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, o quien designe, lo presidirá;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;
- III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes;
- IV. Los Servicios de Salud en el Estado;
- V. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- VI. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- X. El Centro de Atención Integral a Víctimas;
- XI. El Centro de Justicia para las Mujeres, y
- XII. Las asociaciones civiles, cuyo fin sea la prevención y atención de la violencia familiar; cuya representación será designada por las mismas.

Artículo 19. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será el Procurador de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes, quien tendrá a su cargo la organización interna del mismo, de acuerdo con las siguientes:

- I. Suplir las ausencias temporales del Presidente;
- II. Resguardar las actas que se levanten con motivo de las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Informar al Consejo Estatal del cumplimiento de sus acuerdos;
- IV. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Estatal;
- V. Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo Estatal, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 20. El Consejo Estatal deberá sesionar cuando menos bimestralmente; y será convocado por su Secretario Técnico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

La convocatoria contendrá la orden del día de la sesión; para que exista quórum bastará que asistan el Presidente y la mayoría de los consejeros acreditados; los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión del Consejo Estatal se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por quienes hayan asistido a la misma.

El Consejo Estatal podrá celebrar reuniones extraordinarias, a solicitud del Presidente o por lo menos de tres de sus integrantes; debiendo citar en estos casos el Secretario Técnico.

Artículo 21. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, en el cual se establecerán las políticas, estrategias, acciones y medidas adecuadas, para la prevención y atención de la violencia familiar, cuyos programas se integrarán al Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Evaluar el desarrollo del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y, en su caso, formular observaciones que serán obligatorias, a las dependencias, entidades, centros e instituciones, para el cumplimiento de esta Ley;
- III. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos;

- IV. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas para prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;
- V. Proponer la creación de albergues de atención inmediata a las personas receptoras de violencia familiar, y procurar que cuenten con las medidas de seguridad necesarias;
- VI. Gestionar la obtención de recursos para el cumplimiento de esta Ley;
- VII. Proponer la creación de Unidades de Atención;
- VIII. Coordinar a las autoridades e instituciones facultadas por la ley, que por la propia naturaleza de sus funciones, sean afines a la materia de violencia familiar, y
- IX. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 22. Las personas que integran el Consejo Estatal deberán tener conocimiento en materia de violencia familiar, y mantener continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por éste.

Artículo 23. El Consejo Estatal podrá convocar a sus sesiones, a personas con experiencia en la materia, representantes de instituciones gubernamentales, y organizaciones de la sociedad civil; quienes tendrán derecho a voz.

CAPITULO II. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 24. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia familiar contendrá, cuando menos, lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la situación existente en el Estado, en materia de violencia familiar;
- II. Las estrategias de atención educativa y social para la prevención y combate de la violencia familiar;
- III. Los mecanismos para desarrollar una cultura de respecto a los derechos humanos, a los valores familiares y cívicos;
- IV. Las acciones para difundir entre la población, la legislación existente sobre el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, y la protección a los

derechos humanos y a la familia; así como las acciones inmediatas para la atención a los receptores y generadores de la violencia familiar;

V. Los convenios de coordinación con instituciones públicas y privadas, a fin de que participen en acciones de sensibilización, para la atención y capacitación en los casos que se presenten derivados de violencia familiar;

VI. Las acciones de difusión para la prevención de la violencia familiar, dirigidas a las personas que asistan a hospitales públicos y privados, regionales y centros de salud municipales;

VII. Las estrategias de atención integral, apoyo y acompañamiento a las víctimas de violencia familiar, con especial énfasis en las mujeres y, en su caso, sus menores hijos e hijas;

VIII. Las acciones afirmativas que favorezcan el empoderamiento de las mujeres y las niñas en su rol de igualdad, respecto a los demás miembros de la familia;

IX. La información cualitativa y estadística que deberá reportarse al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y al Banco Estatal de Indicadores de Género;

X. Las acciones de coordinación de las instituciones integrantes del Consejo con las Unidades de Atención, y

XI. Las demás propuestas que acuerde el Consejo Estatal.

Artículo 25. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, se revisará y actualizará cada año, con la aprobación de la mayoría de las y los integrantes que asistan a la sesión del Consejo Estatal.

CAPITULO III. DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN

Artículo 26. Los ayuntamientos, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, contarán al menos con una Unidad de Atención, como órgano especializado, para desarrollar los esquemas y modelos preventivos y de atención, que permitan sensibilizar a la comunidad para erradicar conductas violentas al interior del núcleo familiar, que perjudiquen la integridad de cualquiera de sus miembros. Dichas unidades de atención se ajustarán normativamente a los lineamientos que, en materia de violencia familiar, señalen el Consejo Estatal, y la Procuraduría de Protección.

Artículo 27. Las Unidades de Atención estarán encargadas de la prevención de la violencia familiar; de la promoción de la cultura de la denuncia; y proporcionarán

apoyo jurídico a las personas receptoras de violencia familiar; así como psicosocial y terapéutico a generadores y receptores de la violencia familiar.

Artículo 28. Las Unidades de Atención contarán, preferentemente, con:

I. Dirección;

II. Area de trabajo social;

III. Area de servicios médicos;

IV. Area de servicios jurídicos;

V. Area de atención psicológica, y

VI. Espacios para el albergue temporal y atención de las personas receptoras de violencia familiar, quienes podrán ser auxiliadas por instituciones públicas o privadas.

Artículo 29. Las Unidades de Atención tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover y operar los programas de prevención y atención a la violencia familiar en el ámbito municipal, aprobados por el Consejo Estatal;

II. Derogada.

III. Asistir a las personas y familiares generadoras y receptoras de la violencia familiar, para detectar, canalizar a las instancias competentes y brindar los servicios que en cada caso procedan;

IV. Aplicar y desarrollar los modelos que se instrumenten, para la orientación integral de las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;

V. Canalizar a las personas receptoras de violencia familiar que requieran atención médica, a las clínicas o centros hospitalarios;

VI. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier acto que implique violencia familiar, en contra de cualquier integrante del núcleo familiar, y en caso de ser procedente, lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

VII. Remitir a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, la información que le sea solicitada y que haya sido de su conocimiento en lo relativo a la violencia familiar;

VIII. Emitir las opiniones que le requiera la autoridad administrativa o jurisdiccional, en asuntos, relativos a violencia familiar;

IX. Llevar el control y registro estadístico de los casos de violencia familiar, y darlo a conocer trimestralmente al Consejo Estatal, para la generación de las acciones que incidan en la superación de la problemática de la violencia familiar en la comunidad;

X. Promover la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, con el fin de prevenir las conductas violentas al interior del núcleo familiar, en beneficio de la población vulnerable;

XI. Coordinar acciones con las instituciones de asistencia pública y privada, para proporcionar albergue temporal a las personas receptoras de violencia familiar, y

XII. Las demás que se deriven de ésta y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Las Unidades de Atención contarán con un sistema de comunicación telefónica para situaciones de violencia familiar, a través del cual todas las personas e instituciones podrán reportar los casos de que tengan conocimiento, durante las veinticuatro horas, todos los días del año.

TITULO TERCERO. DE LAS ACCIONES PUBLICAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 31. Las autoridades involucradas en materia de violencia familiar, a las que alude este Título, además de las funciones que les son propias, llevarán a cabo las que esta Ley les atribuye, a cuyo efecto deberán presentar conforme a sus obligaciones, y cuando así lo requiera el Consejo Estatal, las acciones, diagnósticos, evaluaciones y avances en la prevención y atención en materia de violencia familiar, con la finalidad de que se hagan las sugerencias pertinentes.

Artículo 32. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las autoridades e instituciones involucradas en materia de violencia familiar, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos.

CAPITULO II. DE LA ATENCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 33. La atención en materia de violencia familiar estará libre de prejuicios, estereotipos, y prácticas sociales y culturales basadas en la inferioridad, subordinación o discriminación; y su objeto es la protección de la integridad física

y mental de los receptores y generadores de violencia, y la atención de los demás miembros de la familia.

Artículo 34. Los modelos psicoterapéuticos se orientarán a la atención de las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, con un enfoque integral que tienda a eliminarla.

Artículo 35. El personal de las Unidades de Atención deberá ser seleccionado, a fin de contar con el perfil y aptitudes requeridas para brindar tratamiento adecuado en los casos de violencia familiar, sus atribuciones y funciones estarán previstas en su reglamento interior.

TITULO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I. GENERALIDADES

Artículo 36. Las Unidades de Atención serán las competentes para conocer de los hechos en materia de violencia familiar, así como dar seguimiento al trámite y solución de esos conflictos.

Artículo 37. Las Unidades de Atención dictarán y aplicarán las medidas que estimen necesarias, para atender la garantía de protección de la persona receptora de la violencia familiar, sin que sea indispensable la audiencia de parte contraria, lo cual podrán hacer directamente, o a través de gestiones con organismos e instituciones que los presten; dichas medidas se pondrán de inmediato conocimiento de la autoridad competente, quien determinará lo conducente.

La facilitación de servicios de atención, no exime al padre, a la madre, o a la persona responsable de resguardar los derechos de las personas afectadas, de sus deberes de cuidado, y de garantizar el bienestar de los mismos

Artículo 38. En la tramitación del procedimiento en materia de violencia familiar, rigen los principios de legalidad, imparcialidad, gratuidad, reserva, breve trámite, y oralidad.

El procedimiento se iniciará inmediatamente, cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia familiar.

A petición de parte se inicia cuando la persona receptora y generadora de violencia familiar, solicita la instauración del procedimiento.

Artículo 39. Las evidencias que la autoridad investigadora recabe en el lugar que de los hechos de violencia familiar, o las fotografías que se tomen de las áreas de

trauma de la víctima, y los exámenes y pruebas de laboratorio, se recogerán tratando en lo posible de que no afecten al receptor de la violencia familiar, ni atender contra su dignidad, y se remitirán a la autoridad que tome a su cargo el conocimiento del caso.

Estas evidencias también podrán ser utilizadas para iniciar, en su caso, procesos civiles o penales por violencia familiar, a petición de parte y previa comprobación del interés jurídico.

Artículo 40. Quienes tienen a su cargo la investigación o estén conociendo de un proceso de violencia familiar, podrán entrevistar directamente a las personas de las que tengan conocimiento, o sospechen que han sido receptoras de violencia familiar, previa su autorización, en el lugar en que éstas se encuentren, siempre y cuando esté garantizada su seguridad.

Las niñas, niños y adolescentes podrán ser citados a fin de recabar su opinión; en caso de ser necesario, la Unidad de Atención solicitará el apoyo de la autoridad competente, con la debida intervención del Ministerio Público.

Artículo 41. Las diligencias sobre notificaciones y citatorios podrán practicarse personalmente, por conducto del servidor público autorizado de las Unidades de Atención, o por la policías Estatal, Ministerial o municipal y según las circunstancias podrán efectuarse por correo, telégrafo u otro medio, previa constancia razonada del medio empleado.

CAPITULO II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA Y CAUTELARES

Artículo 42. Quien dirija una institución de salud pública, privada, o una escuela, deberá asumir la protección de toda persona, cuando tenga motivo razonable para creer que ésta ha sido receptora de violencia familiar, lo cual hará de inmediato conocimiento a la Unidad de Atención o a la autoridad competente, la que acordará lo conducente.

Artículo 43. La autoridad competente podrá decretar de oficio, o a petición de parte, las siguientes:

I. Medidas de protección inmediata:

a) Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

b) El depósito de la persona receptora de de la violencia familiar en un albergue o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad.

c) Prohibición al generador de la violencia de acercarse al domicilio donde se encuentra en depósito, lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la persona receptora de violencia.

d) Prohibición a la persona generadora de violencia, de intimidar o molestar a la persona receptora de violencia en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Las medidas de protección inmediata tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes, al conocimiento de los hechos que las generan, y

II. Medidas cautelares:

a) Desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.

b) Reingreso de la persona receptora de la violencia familiar a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

c) La suspensión temporal al generador de la violencia familiar del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

d) El embargo preventivo de bienes de la persona generadora de violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

e) La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

f) Designación por la autoridad competente de familiar idóneo que asuma la responsabilidad del o la menor, cuando la violencia se ejerza por ambos progenitores hacia una hija o un hijo menor.

Las medidas cautelares serán tramitadas ante los juzgados de lo Familiar; y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de Primera Instancia, Mixtos o Menores.

Artículo 44. Los juzgados competentes, la Procuraduría General de Justicia del Estado o la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría de Protección, y las

Unidades de Atención, a fin de prevenir la repetición de los hechos, deberán canalizar a las personas receptoras de violencia familiar, a los organismos competentes, para que reciban atención psicoterapéutica y de rehabilitación.

Artículo 45. Las Unidades de Atención proveerán de servicios de protección, directamente a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad o de la tercera edad, que estén en riesgo inminente de ser víctimas de la violencia familiar, y no tengan domicilio o persona que se haga cargo de su cuidado, o promoverán contratos, o acuerdos con organismos e instituciones que los presten.

CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN

Artículo 46. Las Unidades de Atención son las encargadas de canalizar a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, a las instituciones especializadas en el tratamiento que se requiera, para superar las secuelas físicas y psico-emocionales originadas por la violencia.

Artículo 47. Cuando la Unidad de Atención tenga conocimiento de un caso de violencia familiar, ya sea en forma anónima o directa, deberá canalizarlo a trabajo social, donde se determinará si se requiere apoyo jurídico o psicológico. En los casos que resulten procedentes, se brindará asesoría al receptor de la violencia familiar, para promover la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 48. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se realizarán las investigaciones de trabajo social necesarias, y una vez que se acrediten elementos que hagan presumir la existencia de la violencia familiar, se turnará de inmediato al Ministerio Público, por la presunta comisión del delito.

Artículo 49. Derogado.

Artículo 50. La atención psicológica se proporcionará a los generadores y receptores de violencia familiar, conforme al programa terapéutico aprobado por el Consejo Estatal.

Artículo 51. Las funciones del personal de las Unidades de Atención, serán determinadas en el Reglamento Interior y en las disposiciones legales municipales aplicables.

Artículo 52. Derogado.

Artículo 53. El especialista de la Unidad de Atención que se ocupe del caso y que tenga conocimiento de conflictos o conductas de violencia que constituyan delito que se persigue de oficio, lo comunicará de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 54. Derogado.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia familiar, se le canalizará al programa de terapia familiar aprobado por el Consejo Estatal.

El término de los programas, previa evaluación de la Unidad de Atención, se fijará tomando en consideración los resultados de las terapias.

Artículo 58. Las personas que se consideren afectadas por los actos derivados de la aplicación de este Ordenamiento, podrán recurrirlos en los términos de ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor, noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de julio de 1998.

TERCERO. El Consejo Estatal y las Unidades de Atención deberán quedar instalados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 1º. del presente Decreto.

CUARTO. Treinta días después de la instalación de las Unidades de Atención, el Procurador de la Defensa del menor, la Mujer y la Familia, formulará el Reglamento Interior, para someterlo a la aprobación del Consejo Estatal.

QUINTO. En los municipios en los que hubiere Centros de Atención Integral a la Violencia Familiar, las Unidades de Atención asumirán las funciones y todos los asuntos relativos que a aquellos les compete.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de junio de dos mil siete.

Diputada Presidenta: Victoria Amparo Labastida Aguirre, Diputada Primera Secretaria: Sonia Mendoza Díaz, Diputada Segunda Secretaria: Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San -Luis Potosí, a los cinco días del mes de julio de dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO. El artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor el día uno de octubre del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El artículo Sexto del presente Decreto una vez publicado en el órgano oficial respectivo, entrará en vigor el día que adquiera plena vigencia el Decreto Legislativo No. 197, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2007.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la Ley que se expide, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del artículo Primero de este Decreto.

TERCERO. El Sistema a que se refiere la Ley que se expide, se integrará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del artículo Primero del presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, dentro de los noventa días siguientes a la integración del mismo.

QUINTO. En los presupuestos de egresos para el ejercicio del año 2008, el Ejecutivo del Estado y los municipios, deberán considerar los recursos para el cumplimiento de los programas y acciones que deriven de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

El Honorable Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio del año 2008, y años subsecuentes, verificará se incluya en los rubros y partidas respectivas, los recursos destinados al desarrollo y cumplimiento de dichos programas y acciones.

Así mismo, verificará que en los presupuestos de egresos para el ejercicio del año 2008 de los municipios, se consideren los recursos para el cumplimiento de los programas y acciones que deriven de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO N° 1206.- Se reforma los artículo 4 en su fracción IV, 7 en sus fracciones I, los incisos f), e i) y la ahora IV que pasa a ser IV, 12 en su párrafo primero, 13 en su párrafo primero, y sus fracciones II, III, VI y VII 18 en su fracción III, 19 en su párrafo primero, 26, 40 en su párrafo segundo, 44, 45y 48 y se deroga el artículo 40 en su párrafo tercero, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, Jorge Adalberto Escudero Villa; Diputado Segundo Secretario, Jorge Alejandro vera Noyola (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Eduardo González Sierra

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017.

DECRETO NUM. 570.- Se REFORMA los artículos, 1º en su párrafo último, 4º en su fracción V, 7º en su fracción I el inciso j), 8º en su fracción IV, 14 en su fracción V, 17, 18 en sus fracciones, VIII, y IX, 22,24 en su fracción VI, 25,36, 38 en su párrafo primero, 53, y 57; ADICIONA a los artículos, 7º en su fracción I los incisos, k), l), y m), 14 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 18 las fracciones, X,XI y XII, y 24 cuatro fracciones, éstas como VII, VIII, IX, y X, por lo que actual VII pasa a ser fracción XI; y DEROGA, del artículo 29 la fracción II, y los artículos, 49, 52, 54,55, y 56, de y a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Presidente, Legislador Manuel Barrera Guillén; Primera Secretaria, Legisladora Xitlál Sánchez Servín, Segunda Secretaria, legisladora María Rebeca Terán Guevara (Rúbricas).

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diez del Mes de febrero del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018.

DECRETO N° 1034.- Se ADICIONA en el artículo 43 en su fracción II el inciso f), de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el doce de julio de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas; Segundo Secretario, Legislador Eduardo Guillén Martell (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día dieciséis del mes de julio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

DECRETO N° 309.- Se ADICIONA al artículo 5º el párrafo décimo cuarto, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el catorce de octubre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente, Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria, Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria, Diputada Angélica Mendoza Camacho (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veinticuatro del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2021.

DECRETO N° 253.- Se reforma los artículos, 4 en su fracción IV, 7 en su fracción I el inciso i), 18 en su fracción III, y 19 en su párrafo primero de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el dieciocho de diciembre del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Primer Secretario: Legislador Cuauhtli Fernando

Badillo Moreno; Segundo Secretario: Legislador José Luis Fernández Martínez.
(Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

El Gobernador Constitucional del Estado

(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

El Secretario General de Gobierno

(Rúbrica)